



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP 279/2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 27/06/2018

PALABRAS CLAVE: violación al principio de imparcialidad, entrega de beneficios de programas sociales en domicilios particulares

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El cuatro de mayo pasado, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas presentó queja en la que hizo valer la probable violación al principio de imparcialidad, por parte de Álvaro Barrientos Barrón, señalándolo como Secretario de Bienestar Social del Gobierno del Estado de Tamaulipas y Jesús Hermilio Sáenz de la Garza, Delegado de la citada Secretaría en el Municipio de Valle Hermoso, en razón de la entrega de beneficios de programas sociales en domicilios particulares. El diez de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas dictó acuerdo de incompetencia y mediante oficio SE/1096/2018 remitió la queja al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado. El doce de mayo posterior, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local mediante oficio INE/TAM/CL/167/2018 remitió a su homólogo en la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Tamaulipas, la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, recibíendose el posterior catorce, a efecto de sustanciarla. El siguiente quince de mayo, se tuvo por recibida la queja, radicándose con la clave JD/PE/PRI/JD03/TAM/PEF/1/2018, se reservó la admisión de la queja y el pronunciamiento de medidas cautelares, hasta en tanto se realizarán las diligencias preliminares necesarias, requirió a los denunciados, así como al Partido Revolucionario Institucional información relacionada con los hechos de la queja, y ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada a efecto de indagar en el domicilio señalado en la denuncia con los vecinos, locatarios o lugareños respecto de la entrega de las despensas denunciadas. El veinticuatro de mayo siguientes, el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas dictó proveído, a fin de agregar las constancias relativas al desahogo a los requerimientos y diligencias que ordenó; y toda vez que la información recibida no fue suficiente para determinar lo correspondiente, requirió de nueva cuenta a los sujetos denunciados con el objeto de obtener más datos sobre los hechos denunciados. El treinta de mayo posterior, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital dictó proveído, a efecto de agregar las constancias de notificación respectivas, precisó que los denunciados no cumplieron con el requerimiento que les

formuló, dio por vista el acta circunstanciada que ordenó se elaborara a efecto de constar en el domicilio que se precisó en la queja si habían acontecido los hechos y si se podían obtener mayores elementos por cuanto a los hechos denunciados, admitió a trámite la queja presentada, reservándose el emplazamiento a las partes involucradas en tanto se contara con los elementos necesarios. El siguiente treinta y uno de mayo, el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, declaró improcedente el dictado de medidas cautelares, debido a que no se tuvieron elementos para considerar que las personas denunciadas efectivamente sean simpatizantes de algún partido político, y que la conducta denunciada se estuviera realizando de forma reiterada. El posterior uno de junio, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital dictó proveído, con el fin de acordar, entre otras cosas, el emplazamiento al partido quejoso y a los sujetos denunciados a efecto de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevaría a cabo el ocho de junio siguiente a las dieciséis horas y requirió a los denunciados para que presentaran elementos de los que se advirtiera su capacidad socioeconómica. . El siguiente ocho de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, el escrito de recurso de revisión, signado por Álvaro Humberto Barrientos Barrón, en su carácter de Encargado del Despacho de la Secretaría de Bienestar Social en el Estado, en contra del acuerdo de uno de junio dictado en el expediente JD/PE/PRI/JD03/TAM/PEF/1/2018. El posterior diecinueve de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE-RTG/JD3/TAMPS/3/2018, signado por el Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital, mediante el cual remite el original del recurso de revisión promovido por el hoy actor, el informe circunstanciado, las constancias de publicitación y las que consideró adecuadas para que se resuelva lo que proceda conforme a Derecho; por tal motivo, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-REP279/2018.

El actor hace valer que en el acuerdo de admisión con el que se le corrió traslado al momento del emplazamiento, no se desprende consideración respecto a la competencia de la autoridad para conocer del procedimiento sancionador. Precisa que de los documentos que se le corrió traslado no se desprende esa situación, en la cédula de emplazamiento no se precisó el número de fojas del acto que se notifica, vulnerando el principio de certeza. Que de los hechos denunciados, se advierte que la responsable resulta incompetente para conocer del asunto, porque los denunciados son autoridades locales, los hechos atribuidos como ilegales sucedieron en la ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas, esto es, no trascienden a otra entidad federativa. A partir de ello, el actor hace valer que resulta aplicable lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP160/2018, en el cual se determinó, que como los hechos se centran en la conducta de un servidor público local, por la supuesta violación al artículo 134, párrafo séptimo constitucional, al utilizar recursos públicos municipales y que el impacto de la conducta se acotó a un Municipio, el órgano competente para conocer era el Organismo Público Local del Estado de México y no a la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral y a la Sala Regional Especializada. En ese sentido refiere, que de la queja presentada se desprende que los denunciados son servidores públicos locales, el como Secretario de Bienestar Social y el Delegado de la misma Secretaría en el municipio de Valle Hermoso y que los hechos que se denuncian sucedieron sólo en la citada porción territorial. A partir de ello, y de lo sostenido en la sentencia dictada en el SUP-REP-160/2018, es que el actor argumenta que la Junta Distrital resulta incompetente para conocer de los hechos denunciados, pues estos son similares a los que se vieron en el precedente que refiere. Que en dicho precedente se refirió que para establecer la competencia de las autoridades electorales debe analizarse si la irregularidad denunciadas se prevé en la legislación local, impacta sólo en el ámbito local, de manera que no se vincula con los comicios federales, ya que dadas las características está acotado al territorio de la entidad y no es una denuncia que solo corresponda conocer a la autoridad electoral federal. El actor refiere que en el artículo 304, fracción III de la Ley Electoral del Estado regula la conducta que se denuncia, que los hechos denunciados sucedieron sólo en un domicilio de Valle Hermoso, en Tamaulipas. A partir de los hechos denunciados, considera que la autoridad competente para conocer de la queja es el Instituto Electoral de Tamaulipas, pues los denunciados son autoridades

locales, los hechos no trascienden a otro estado. De los motivos de agravio hechos valer por el partido actor, se advierte que su pretensión es que se revoque la admisión de la queja y el correspondiente emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos. Su causa de pedir la basa en que la autoridad que emitió tales determinaciones es incompetente para pronunciarse de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

La Sala Superior afirma que los motivos de agravio planteados por el actor son de desestimarse e insuficientes para revocar la admisión de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, así como el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos, dictado por la autoridad responsable